

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 13/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2014-00402-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAYDA INES ALVAREZ RIVERO	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	SE AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jun 9 2023 5:23PM...	 
2	20001-33-33-006-2017-00264-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSNAIRA IRINA ARREDONDO CANALES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto que Aprueba Costas	SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jun 9 2023 5:23PM...	 
3	20001-33-33-006-2018-00407-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JESUS ALFONSO GUERRA ARAUJO	NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA NACIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jun 9 2023 11:36AM...	 
4	20001-33-33-006-2020-00019-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELDA CECILIA NIEVES TORRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez 10 días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jun...	 
5	20001-33-33-006-2021-00195-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DIANA AREVALO MARIN	LA NACION/MININTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y OTROS	Acción de Reparación Directa	09/06/2023	Auto Acepta Llamamiento en Garantía	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jun 9 2023 5:23PM...	 

5	20001-33-33-006-2021-00195-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DIANA AREVALO MARIN	LA NACION/MININTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y OTROS	Acción de Reparación Directa	09/06/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 9 2023 11:37AM...	 
6	20001-33-33-006-2021-00307-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JORGE LUIS MARTINEZ BETANCOUR	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA - INDRECHI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 9 2023 11:36AM...	 
7	20001-33-33-006-2021-00320-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 9 2023 11:35AM...	 
8	20001-33-33-006-2022-00340-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez 10 días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun...	 
9	20001-33-33-006-2022-00347-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS EDUARDO OSORIO TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez 10 días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun...	 

10	20001-33-33-006-2022-00404-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO DEL 9 DE JUNIO DEL 2023, FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL ...	 
11	20001-33-33-006-2023-00023-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	COMPARTA EPS EN LIQUIDACION	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Ejecutivo	09/06/2023	Auto decreta medida cautelar	DECRETA MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 9 2023 5:23PM...	 
11	20001-33-33-006-2023-00023-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	COMPARTA EPS EN LIQUIDACION	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Ejecutivo	09/06/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 9 2023 5:23PM...	 
12	20001-33-33-006-2023-00146-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Ejecutivo	09/06/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta, Anibal Rafael Martínez Pimienta, Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 9 2023 5:23PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: MAYDA INES ALVAREZ RIVERO

DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00402-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del demandante MAYDA INES ALVAREZ RIVERO, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de agosto del 2017, proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2014-00401-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 25 de mayo de 2023, el mismo apoderado Demandante allego memorial en el cual solicita lo siguiente:

*“(…) por medio del presente memorial me permito manifestar a su Despacho que **RETIRO LA DEMANDA** de la referencia junto con sus anexos, la cual fue enviada vía correo electrónico el 1 de marzo del 2023.*

Lo anterior, por cuanto el (los) accionado(s) dio (eron) cabal cumplimiento a la obligación.”

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”



En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la Parte Ejecutante, como se expuso en la Parte Motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor SERGIO MANZANO MACIAS, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSNAIRA IRINA ARREDONDO CANALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00264-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, este agencia judicial, Imparte Aprobación a la Liquidación de Costas y las Agencias en Derecho que obra en el expediente, suscrita por la secretaria de este Despacho, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JESUS ALFONSO GUERRA ARAUJO

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION
MILITAR Y DE POLICIA.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00407-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante en la Demanda solicita la siguiente Prueba:

"1. Muy respetuosamente, de la manera más comedida solicito a usted honorable señor (a) Juez se sirva recepcionar la declaración testimonial de la señora:

...IRINA ARAUJO GUERRA (...)

Para que deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, las pruebas y las Pretensiones de la misma, quien podrá ser localizada en el lugar antes descrito. (...) (Subrayado Nuestro).

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Testimonial descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas Documentales aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si el señor JESUS ALFONSO GUERRA ARAUJO, quien fue Retirado de la Policía Nacional, se le respeto el Debido Proceso y, si el Acto de Retiro fue

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2018-00407-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

expedido de conformidad con lo establecido en el Decreto - Ley 1791 de 2000, por lo que No se Accederá a Decretar la Prueba Testimonial solicitada.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

- *Determinar si el señor JESUS ALFONSO GUERRA ARAUJO, quien fue Retirado de la Policía Nacional mediante Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 2235 de fecha 06 de mayo de 2016 “Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional” se le respeto el Debido Proceso y si el Acto de Retiro fue expedido de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1791 de 2000.*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el Proceso al Despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELDA CECILIA NIEVES TORRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00019-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y la Demandada en su Contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Se precisa que el Litigio en el presente asunto se concreta en lo siguiente:

“Determinar si la Demandante ELDA CECILIA NIEVES TORRADO, quien ostenta el cargo de Técnico Administrativo de la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, tiene a derecho a que el ente territorial demandado le reconozca y pague el retroactivo salarial correspondiente al 30% del Sueldo Básico, teniendo como fundamento que para efectos de la nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaria de Educación Municipal frente a los empedados de la Planta de Personal de la Administración Central del ente territorial, se expidió el Acuerdo No. 012 del 21 de septiembre de 2018, que incremento el Sueldo Básico en el 30%.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2020-00019-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA AREVALO MARIN
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00195-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la Demanda Admitida el 25 de octubre de 2021, presentada por la Parte Demandante para efectos de Adicionar al Acápite de PRUEBAS, por lo que se decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior¹ y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 25 de octubre de 2021, providencia fue notificada el día 30 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 1° de diciembre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 03 de diciembre de 2021 hasta el 08 de febrero de 2022. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 22 de febrero de 2022, siendo presentada el día 28 de enero de 2022, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

J6/AMP/los

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA AREVALO MARIN
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y LUIS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00195-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía, que en escrito separado al de la Contestación de la Demanda hizo la apoderada judicial de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A y a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y la apoderada de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, teniendo en cuenta las siguientes Consideraciones:

El artículo 225 del CPACA expresa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas fuera de texto).

Las solicitudes formuladas reúnen los Requisitos de Ley y fueron oportunamente presentadas (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando los solicitantes que los hechos que motivaron la Demanda se encuentran amparados por las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscritas entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP y SEGUROS DEL ESTADO S.A y la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; así mismo, la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre GMW SECURITY RENT A CAR LTDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para respaldar las solicitudes la apoderada de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP acompaña copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional Civil Extracontractual No 21-40-101130823 con fecha de vigencia desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 01 de Julio de 2021 expedida por la Compañía de Seguros SEGUROS DEL ESTADO; así mismo aporto la Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 8001002505 con fecha de vigencia desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019 expedida por la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y los Certificados de Existencia de Representación Legal de las Compañía de Seguros respectiva expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así mismo el apoderado de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA aporto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N.º 040006343966 con fecha de vigencia desde el 08 de octubre de 2019 hasta el 08 de octubre de 2020 expedida por la Compañía de Seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Compañía de Seguros respectiva expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1.- ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA hecho por los apoderados judiciales de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A y a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y la apoderada de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme a la parte considerativa de la presente Providencia.

En consecuencia, se ordena:

a) Citar al Proceso a la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese esta Providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (art. 66 del C.G.P).

b) Citar al proceso a la compañía de seguros ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (art. 66 del C.G.P).

c) Citar al proceso a la compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (art. 66 del C.G.P).

2. Correr traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a las Partes Convocadas por el término de quince (15) días siguiente a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.

3. Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el Llamamiento será Ineficaz (art. 66 C.G.P.).

4. Se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos a que se contraen los Poderes allegados al expediente a la doctora ELSY PATRICIA COBA CONEO, como apoderada judicial de la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 1.050.956.978 y T.P N° 262353 del C.S de la Judicatura; a la Doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, como apoderada judicial de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 49.785.243 y T.P N° 159.207 del C.S de la Judicatura; a la Doctora ANNIA CAROLINA GOENAGA MATTOS como apoderada judicial de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 55.223.106 y T.P N° 187.407 del C.S de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JORGE LUIS MARTINEZ BETANCUR

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA "INDRECHI"

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00307-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

"(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad Demandada propuso como Excepción Previa la siguiente:

-INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(...)

Es preciso señalar que procede la prosperidad de esta excepción, “inepta demanda por falta de requisitos formales”, toda vez que el argumento del medio de control de la referencia debe recaer en la no conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico, por lo cual el artículo 162 del CPACA establece como requisito de la demanda las normas violadas y el concepto de violación.

(...) Por lo anterior, si se sostiene la postura que las anteriores normas fueron transgredidas, se debe indicar en la demanda particularmente los artículos o párrafos que fueron violados y así poder realizar una defensa precisa. (...)

(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que en el concepto de violación solo se limita a manifestar la transgresión de las normas constitucionales y a relacionar sentencias de la Corte Constitucional, sin hacer mención alguna a los artículos que

considera violados de la Ley 909 de 2004 Ley, Ley 443 de 1998 (derogada) y Ley 361 de 1997, solicito señor Juez se declare la prosperidad de la excepción previa (...)" (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Respecto a esta Excepción es preciso señalar que, frente a los argumentos expuestos por la parte accionada, en el sentido que la Parte Demandante *para* desarrollar el Concepto de la Violación se limita a manifestar la transgresión de las normas constitucionales y a relacionar sentencias de la Corte Constitucional, sin hacer mención alguna a los artículos que considera violados de la Ley 909 de 2004 Ley, Ley 443 de 1998 (derogada) y Ley 361 de 1997, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante en el Acápito de CONCEPTO DE VIOLACION si cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4 del art.162 del CPACA, como quiera que invoca Normas de Rango Constitucional, Disposiciones Legales, Decretos, exponiendo las razones por las cuales considera se encuentran transgredidos con la Expedición y existencia del Acto Demandado.

Así las cosas, considera el Despacho que la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00307-00
Auto Resuelve Excepción Previa

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00320-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y las aportadas por el apoderado de la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

“(...) -Si el Soldado Profesional CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley citada (...).”

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00320-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el Proceso al Despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.094.885.594 y TP No. 246.930 del C.S. de la J como apoderado de la NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00340-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00340-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada FOMAG:

“PRIMERA: Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

SEGUNDA: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.”

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00340-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Así las cosas, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00340-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSORIO TORRES

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00347-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00347-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada FOMAG:

“PRIMERA: Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

SEGUNDA: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.”

Parte Demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR:

“Solicito su señoría se tenga como prueba las aportadas por la parte demandante; así mismo insto respetuosamente a su Señoría a que de considerarlo pertinente oficie a la Secretaría de Educación que aporte el respectivo documento para constatar la veracidad del mismo.”

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00347-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por las Demandadas, si estas consideran que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Así las cosas, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente LUIS EDUARDO OSORIO TORRES puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00347-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACION
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA de la PAZ-
CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-0023-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se allegó al Despacho Demanda Ejecutiva promovida por COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA de la PAZ- CESAR, la cual fue remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ – CESAR por Falta de Competencia.

La Demanda en mención tiene como fundamento el Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Salud N°12062101191CS01 del 05 de noviembre de 2020, suscrita entre COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACION y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA, la cual constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P, de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA y a favor de la Parte Ejecutante.

Así mismo se avizora que simultáneamente con la Demanda se allegó solicitud de Medida Cautelar, circunstancia que exonera a la Ejecutante del deber de enviar por medio electrónico a la Demandada, copia de la Demanda y de sus Anexos, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, vigente para el momento de presentación de la Demanda.

En consecuencia, procederá el despacho a Librar Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el





mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ -CESAR y a favor de la Ejecutante COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACION, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 104.230.666 M/CTE).

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios que se causen sobre el valor histórico actualizado desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique su Pago total (art. 4. Núm. 8º Ley 80/1993).

C. COSTAS:

- Por las Costas del presente Proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ - CESAR, que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

Parte demandada:

- E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA, en el correo electrónico (juridico@hmzr.gov.co).
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (prociudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JORGE LUIS JAIMES ROMERO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACION
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA de la PAZ-CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-0023-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Obra memorial del apoderado Demandante allegado simultáneamente con la Demanda mediante cual solicita se decrete la siguiente Medida Cautelar:

“Embargo y retención de sumas de dinero propias y que no tengan el carácter de inembargables que tuviere o llegare a tener la demandada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA identificado con Nit 824.000.204-5, en cuentas de ahorro y /o corrientes, CDTS, títulos de capitalización o cualquier otro contrato financiero en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, a cuyos efectos se servirá oficiar a la gerencia de dichas entidades.”

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 594 del C.G.P. establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.



Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
(Subrayado nuestro).*

De conformidad con la norma transcrita, los Bienes y Recursos de la Seguridad Social y los destinados a un SERVICIO PÚBLICO cuando este se preste directamente por Una Entidad Descentralizada de cualquier orden o por medio de Concesionario de estas, son Inembargables, salvo, la Tercera Parte de los Ingresos Brutos del respectivo servicio.

En el presente caso se tiene que la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA de la PAZ-CESAR, es una entidad Descentralizada de carácter público, cuyo objeto principal es la Prestación de Servicios de Salud, donde los Recursos que percibe corresponden a transferencias del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social y a Ingresos por la Prestación de Servicios de Salud.

En atención a lo anterior, se tiene que los Bienes y Recursos de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA de la PAZ-CESAR, son Inembargables, salvo la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que perciba por la prestación de Servicios de Salud.

En consecuencia, se concederá el Embargo solicitado únicamente sobre la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que por concepto de Prestación o Venta de Servicios la entidad Ejecutada tenga o llegare a tener depositados en Cuentas de Ahorro y /o Corrientes, CDTS, Títulos de Capitalización o cualquier otro Contrato Financiero en los Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, exceptuándose en todo caso los dineros que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Recursos del Sistema General de Participación -SGP, del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS que por concepto de Prestación o Venta de Servicios tenga o llegare a tener la Ejecutada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA de



la PAZ-CESAR, depositados en Cuentas de Ahorro y /o Corrientes, CDTs, Títulos de Capitalización o cualquier otro Contrato Financiero en los Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el Embargo hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$156.345.999).

Se EXCLUYEN de las Medidas Cautelares antes decretadas los dineros productos de Convenios y Contratos que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Presupuesto General de la Nación, Recursos del Sistema General de Participación -SGP, del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2023-00146-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se NEGARÁ la solicitud de Librar la Orden e Pago pretendida en la presente Demanda Ejecutiva, conforme en lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en consideración a lo siguiente:

La apoderado judicial del Ejecutante ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR, mediante Demanda Ejecutiva allegada al correo electrónico de este Juzgado, solicita al Despacho Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR y a favor de la Ejecutante, con fundamento en el Contrato No CI-AG-03- 2022 con objeto pactado “*DESARROLLO DE LAS INTERVENCIONES, PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES DEL PIC EN EL MARCO OPERATIVO DE LAS DIMENSIONES PRIORITARIAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PUBLICA SEGÚN DIRECTRICES DEL PLAN DE ACCION EN SALUD 2022 EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR*”, suscrito entre ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR y la ESE Ejecutante, por un valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 883.452.164).

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, estableció la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD de las Demandas Ejecutivas promovidas contra los Municipios, en los siguientes términos:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente”. (Negrillas fuera de texto).



La norma citada fue declarada Exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C 533 de 2013¹ al considerar que no se vulnera el Derecho de Acceso a la Justicia al establecer la Conciliación Prejudicial como Requisito de Procedibilidad en los Procesos Ejecutivos que se promuevan contra los Municipios, precisando que tampoco va en contravía del Principio de Igualdad al imponer a los Acreedores de los Municipios una carga procesal (Conciliación Prejudicial) que no tienen los demás Acreedores en los Procesos Ejecutivos. En dicha Sentencia de Constitucionalidad, adicionalmente se indicó que la disposición normativa consagrada en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 se encuentra vigente, pues, la misma no fue derogada por el Código General del Proceso.

Esta Conciliación, no tiene como propósito constituir Título Ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los Procesos Ejecutivos, la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar por esta vía la iniciación del Proceso Ejecutivo en contra de los Municipios e impedir mediante Medidas Cautelares un inadecuado funcionamiento del ente territorial.

Al revisar el plenario no se observa documento alguno que de por acreditado este Presupuesto de Procedibilidad de que trata la ley citada, por lo que deberá de NEGARSE el Mandamiento Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, debe advertirse a la apoderada Demandante que en el presente asunto anuncia como Título Ejecutivo el CONTRATO CI-AG-03-2022 “DESARROLLO DE LAS INTERVENCIONES, PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES DEL PIC EN EL MARCO OPERATIVO DE LAS DIMENSIONES PRIORITARIAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PUBLICA SEGÚN DIRECTRICES DEL PLAN DE ACCION EN SALUD 2022 EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR”, y las Facturas FEE 19360 por un valor de \$ 217.792.248 y la Factura FEE 18987 por un valor de \$ 342.857.838; sin embargo, ninguno de los Documentos enunciados fueron aportados con la Demanda, situación que también llevaría a la Negación del Mandamiento Ejecutivo.

Finalmente y no menos relevante resulta el hecho que tampoco se acreditó el cumplimiento de la remisión simultanea por medio electrónico de la Demanda y de sus Anexos a la Parte Ejecutada, requisito previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013, consideró que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, es norma especial y por ende la exigencia de agotamiento de la conciliación extrajudicial tiene plena vigencia y aplicación frente a los procesos ejecutivos que se pretendan iniciar con un municipio.

Ahora, si bien elevó solicitud de Medidas Cautelares Previas, el Despacho no considera satisfecha la condición para exonerarse de la obligación de remisión simultánea por medio electrónico de la Demanda y de sus Anexos a la Parte Ejecutada, dado la improcedencia de Medidas Cautelares en el presente asunto hasta tanto este Ejecutoriada la Sentencia que ordena Seguir Adelante con la Ejecución, tal como lo prevé el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva a cargo de el MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR y a favor de la entidad Ejecutante, por ausencia del Requisito de Procedibilidad de la Demanda de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y las demás razones expuesta en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la Demanda y sus Anexos al actor, sin desglose y que se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Tener como apoderada judicial de la parte actora a la Doctor TOMASA MENDOZA MIELES, en los términos y para los efectos del Poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.